

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0022319

Procedimiento Abreviado 425/2018 (Procedimiento Ordinario) --IX--

S E N T E N C I A

Número: 121/2019

Procedimiento: PAB 425/18

Lugar y fecha: Madrid, a 28 de Mayo de 2019.

Magistrado: D. Carlos Gómez Iglesias.

Parte recurrente: D^a. [REDACTED], representada por la procuradora D^a. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED].

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por el letrado de sus Servicios Jurídicos, D. [REDACTED].

Objeto del Juicio: Desestimación por silencio administrativo de solicitud para la devolución, como ingreso indebido, del importe abonado en concepto de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 27-09-2018 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra el mencionado acto presunto, en la que concluía solicitando “que se acuerde la nulidad de la misma al estar basada la misma en otra resolución (liquidación de del IIVTNU), en base a una normativa – artículos 107.1, 107.2^a) y 110.4 del TRLRHL- que han sido declarados nulos e inconstitucionales por el Tribunal Constitucional Sentencia de 11 de mayo de 2017, al haber tributado liquidado un impuesto en el que no ha existido incremento de valor alguno en la operación que grava la Administración, con imposición de costas a la administración, y se devuelva el importe pagado por mi cliente por valor de 33.026,97 €, más los intereses devengados tras el pago indebido”.



II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido “sólo respecto a la primera de las resoluciones recurridas, la de fecha 7 de agosto de 2018, relativa al pago de la plusvalía generada por la venta de la parcela 45 S Suelo” (Auto de 10/10/2018), citándose a las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 22-05-2019, que se desarrolló, en la fecha indicada, con su asistencia y con el resultado que consta registrado en la grabación audiovisual tomada al efecto, de la que se encuentra unida a las actuaciones una copia apta para su reproducción, quedando así el pleito concluido para sentencia.

III.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se impugna en este recurso la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada el 7 de febrero de 2018 por la aquí demandante, en la que pedía la “rectificación y devolución de ingresos indebidos, por el valor de 20.473,50€, por el pago de la plusvalía generada por la venta de la parcela sita en Majadahonda, Pl Satélites, 45 S Suelo, al no encontrarse sujeta al pago del mismo como ha Sentenciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 11 de Mayo de 2017”.

Para fundamentar el recurso, se argumenta en la demanda que la citada parcela “fue adquirida en fecha 28 de Julio de 2005 por importe de 232.106,04 €” y que su venta se realizó el 14 de diciembre de 2016 “por el importe de 185.000 €”, de lo que deduce la parte recurrente una pérdida patrimonial con la transmisión de 47.106,04 € y, por lo tanto, la vulneración de los principios de equidad, justicia y capacidad económica producida con la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), invocando a tal efecto la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo.

La Administración demandada, por su parte, se ha opuesto a las pretensiones de la recurrente en la vista oral, alegando, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por impugnarse una liquidación firme y, en cuanto al fondo de la cuestión controvertida, porque la liquidación se practicó en estricta aplicación de la legislación aplicable, considerando, además, que la adquisición de la parcela por la recurrente se produjo en el año 1987, en virtud de adjudicación de la herencia de su padre, dado que, en su opinión, la extinción del proindiviso de las fincas adjudicadas en la herencia es un acto declarativo, no traslativo, por lo que niega en todo caso que con la venta de dicha parcela se haya producido una pérdida patrimonial, como se alega en la demanda.

II.- La devolución de ingresos indebidos se incluye entre los procedimientos especiales de revisión regulados en la Ley General Tributaria (arts. 216 y sigs), que puede ser iniciado de oficio o a instancia de los interesados en los supuestos de duplicidad en el pago, ingresos de cantidad superior a la debida, de deudas o sanciones tributarias ya prescritas o cuando así lo disponga la normativa tributaria (art. 221.1), estableciendo este mismo precepto de la Ley que “cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 [es

decir, revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación y rectificación de errores] y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta Ley” (apdo. 3).

En el presente caso la liquidación del IIVTNU fue emitida el 24 de marzo de 2017 (documento aportado en la vista oral por la Administración demandada) e ingresada por la recurrente el 7 de febrero de 2018 (folio 4 del expediente administrativo), sin que conste que contra ella se interpusiera en su momento el correspondiente recurso de reposición, tal y como se habilitaba expresamente al dorso de la propia liquidación.

Dado que la solicitud de devolución de ingresos indebidos se formula con fundamento exclusivo en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo, es evidente que no se está aquí ante un supuesto de los calificados por la jurisprudencia como de “devolución directa”, esto es, fundado en un error de hecho imputable a la Administración o al contribuyente, sino ante un supuesto, también calificado así por la jurisprudencia, de “devolución indirecta”, en los que *“no obstante la potencial aplicación, al tiempo de su liquidación, de una causa de no sujeción o inviabilidad, por la naturaleza del objeto, de la obligación tributaria, fueron consentidos (e, incluso, abonados), con la automática secuela de su firmeza”* (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996; En el mismo sentido, las sentencias, también del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 1995, 19 de diciembre de 2002, 28 de enero, 23 de septiembre y 7 de noviembre de 2003, y 16 de marzo de 2004).

Pues bien, en tales casos y cuando el fundamento de la devolución viene determinado por la declaración de nulidad de una disposición general, como aquí ha ocurrido (en concreto, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo), la jurisprudencia tiene declarado que, si bien dicha declaración *“debe producir sus efectos <<ex tunc>> y, por consiguiente y en principio, pierde la virtualidad legitimadora cualquier acto que en ella pretenda ampararse, no lo es menos que, por exigencia del principio constitucional de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas, esta eficacia se encuentra atemperada por el precitado art. 120 de la referida Ley Procedimental, aplicable tanto a los supuestos de recurso administrativo como a los de recurso jurisdiccional, que dispone la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la disposición declarada nula –hoy reconoce este efecto el art. 73 de la vigente Ley Jurisdiccional- con equiparación, por tanto, de la anulación a la derogación”*, de modo que *“se puede, pues, afirmar como conclusión que las liquidaciones practicadas antes de que se declare la nulidad de la norma en cuya virtud se efectuaron, puede decirse corresponden a ingresos debidos, pero que pueden ser impugnadas, para que no se conviertan en firmes o consentidas, lo mismo en vía administrativa que en vía jurisdiccional. En cambio, las practicadas después de anulada la disposición general pasan a ser ingresos indebidos, provenientes de liquidaciones nulas de pleno derecho, con nulidad radical que debe ser apreciada, como tal, por cualquier órgano administrativo o judicial ante el que se pretenda surtan efectos..... En definitiva, el acto administrativo liquidatorio amparado en una disposición que, aun impugnada, no ha sido todavía declarada nula, no es un acto nulo de pleno derecho porque no le ha podido ser comunicado aun ese grado de invalidez todavía no pronunciado respecto de la disposición de cobertura”* (sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero y 26 de septiembre de 1998, y 25 de febrero y 19 de julio de 1999, entre otras).

III.- Al margen de lo anterior, que ya sería suficiente para desestimar el recurso (no para declarar su inadmisión, puesto que el acto impugnado no es la liquidación del IIVTNU, sino la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos), el recurso debe ser desestimado también por motivos de fondo, puesto que, como ya se ha dicho antes, pretende basarse en lo declarado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 59/2017, de 11 de mayo y si bien en ella se declara en su Fallo que *“los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos”*, añade a continuación, *“pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*, pronunciamiento cuyo alcance queda precisado en la propia sentencia (Fundamento Jurídico 5º), al establecer que *“el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica” (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”*; que la nulidad del artículo 110.4 ‘por conexión’ (su constitucionalidad no había sido puesta en duda por el órgano judicial proponente de la cuestión), viene determinada por *“impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”*; y que *“la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”*.

Estos pronunciamientos han venido a ser interpretados después por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de julio de 2018 (luego seguida por otras en la misma dirección), en el sentido de rechazar el criterio sustentado por determinados Tribunales Superiores de Justicia por estar basado, según así lo dice expresamente el Tribunal Supremo, en una *“interpretación excesivamente literal –y, lo que es más reprochable, asistemática- que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017, que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia –la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL- en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo”*, lo que lleva al Tribunal Supremo a afirmar que *“la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo desconoce –o al menos, lo pasa por alto- el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL”* y a rechazar dicha doctrina *“porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017”*, llegando a calificarla de *“desatinada interpretación”*.

IV.- En la mencionada sentencia el Tribunal Supremo declara, en definitiva, como *“criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de*

la STC 59/2017”, que: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2.a) “*adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial*”, de modo que “*son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar..... que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE*”, de modo que es al sujeto pasivo al que le corresponde probar que no se ha producido ese incremento; y 2º) “*El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, <<no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene>>, o, dicho de otro modo, porque <<imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica*” y, añade: “*esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL*”.

En el concreto supuesto que aquí se plantea no se ha practicado una prueba concluyente y decisiva de la que obtener el verdadero resultado de la transmisión, puesto que para ello se aportan con la demanda, de una parte, las escrituras de extinción del proindiviso (otorgada el 28 de julio de 2005 por la recurrente y su hermano, en la que ellos mismos valoran la parcela en cuestión en 235.240 euros) y de compraventa (otorgada el 14 de diciembre de 2016, en la que las partes que la otorgan pactan un precio de 185.000 euros), siendo así que tales documentos no pueden considerarse un medio de prueba plena para acreditar el valor de los terrenos, puesto que en ellas el notario interviniente se limita a recoger el valor declarado del precio de la transmisión, valor que en ocasiones puede no coincidir con el real o de mercado del inmueble transmitido (dado que el valor declarado puede estar condicionado por múltiples factores de muy variada índole) y que no se incluye, desde luego, entre los relacionados en el artículo 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referidos al “acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”; De otra parte, se aporta también un denominado “informe pericial de reclamación de plusvalía”, en el que se ha tomado en consideración, como fecha de la anterior transmisión, la de la extinción del proindiviso en lugar de la adjudicación de la herencia, como en realidad correspondía (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2000, entre otras y consulta vinculante V0239-16 de 21 de enero, de la Dirección General de Tributos) y basado, como así se reconoce en el propio informe, en la “evolución de precios de venta de vivienda” –aquí la transmisión es de una parcela– obtenido del portal inmobiliario *Idealista*, es decir, además de tomarse un parámetro distinto, no se efectúa una comparación con parcelas de similares características en cuanto a su emplazamiento, extensión, etc, y todo ello al margen, además, de que incluso aceptando como fecha de la anterior transmisión la propuesta por la parte recurrente (julio de 2005), el valor catastral de la parcela desde esa fecha hasta la de su posterior venta por la recurrente (en diciembre de 2016), experimentó un incremento de más del 1.000%, al pasar de 11.288 euros a 125.843,61 euros (así resulta de la documentación aportada en la vista oral y de los folios 15 y 17 del expediente administrativo), teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley del Catastro Inmobiliario, el valor catastral “es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario” (art. 22), para cuya determinación se han de tener en cuenta, en cuanto aquí interesan, los criterios referidos a la localización del inmueble, circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y las circunstancias y valores del mercado (art. 23).

V.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados (art. 70.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la mencionada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

FALLO

1º) Desestimo la causa de inadmisibilidad del recurso, alegada por la Administración demandada en la vista oral.

2º) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, para la devolución, como ingreso indebido, del importe abonado en concepto de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al considerar ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado.

3º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS GÓMEZ IGLESIAS